



RAD: 2023-00363 - CONSIGNACIÓN PRESTACIONES. Barranquilla, 23 de abril de 2024.

SEÑORA JUEZA: doy cuenta del escrito presentado el 22 de marzo de 2024, mediante el cual el señor GUIDO ALFONSO SIERRA DÍAZ remite poder otorgado a su esposa MAITE ESTER RADA RIAÑO, a efecto que le sea entregado a aquella el Título Judicial contentivo de las prestaciones sociales por valor de \$1.310.940 consignadas a su favor por el EDIFICIO WINDSOR. Disponga.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230036300
ASUNTO: PRESTACIONES / ACRENCIAS LABORLES
BENEFICIARIO: GUIDO ALFONSO SIERRA DIAZ
CONSIGNANTE: EDIFICIO WINDSOR.

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se revisó la carpeta digitalizada que contiene los documentos del asunto que nos ocupa, advirtiendo que el 24 de noviembre de 2023 la Oficina Judicial de Barranquilla le asignó a este juzgado el conocimiento del pago por consignación de las prestaciones sociales que en favor del señor GUIDO ALFONSO SIERRA DIAZ realizó el EDIFICIO WINDSOR, con el objeto de que los Jueces Laborales de esta ciudad le entregaran a aquel la suma de \$1.310.940, prestaciones que fueron reclamadas por el beneficiario a través de un tercero mediante formulario allegado el 22 de marzo de 2024.

Al respecto conviene precisar que, si bien el señor GUIDO ALFONSO SIERRA DÍAZ, otorgó poder a la señora MAITE ESTHER RADA RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.698.484 de Barranquilla, para que en su nombre y representación reclamara las prestaciones sociales que a su favor consignó el EDIFICIO WINDSOR, no es menos cierto que, la mencionada señora no aportó prueba siquiera sumaria de ser abogada inscrita, por tanto, se rechazará de plano el poder allegado por la señora MAITE ESTHER RADA RIAÑO, dado que la misma adolece del derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G. del P., por cuanto se itera, no es abogada inscrita.

Ahora, no pasa desapercibido para el Juzgado que, el memorial de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se allega el poder conferido por el señor Guido Alfonso Sierra Díaz a la señora RADA RIAÑO, se remitió desde la dirección electrónica Guido Sierra <guidoasierra2605@gmail.com>, lo que implica que la petición de entrega de prestaciones sociales fue realizada por el mismo beneficiario, quien evidentemente puede disponer de su derecho, por ello, se decidirá sobre su entrega.

Es de relevar que, en el mismo escrito de fecha 16 de enero de 2024 se indicó por el beneficiario que el motivo por el cual facultaba a un tercero para cobrar sus prestaciones obedece a que él no se encuentra en la ciudad por temas laborales, empero, ello no es impedimento para su entrega directa, toda vez que el cobro de las mismas se puede realizar en cualquier banco agrario del país.

Precisado lo anterior, se advierte que la solicitud de prestaciones sociales contiene todos los datos de que trata la Circular DEAJC19-98 del 6 de diciembre de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se actualizó la Circular 048 del 27 de junio de 2008 proferida por esa misma Dirección, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Ley 2213 de 2022, en cuanto a que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

De igual modo, se advierte que la liquidación efectuada por el EDIFICIO WINDSOR coincide con el monto de la liquidación de las prestaciones sociales del extrabajador efectuada por el referido edificio

En consecuencia, es procedente ordenar el pago del depósito judicial, máxime, cuando entre la fecha de la consignación realizada por el empleador y aquella en que el beneficiario reclamó su pago no transcurrió el término de prescripción de que tratan las circulares que se aludieron previamente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del punto 2.5 de la Circular DEAJC19-98 del 6 de diciembre de 2019, en el entendido de que el término de prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido expedida y autorizada por el juez competente, y el beneficiario no la haya cobrado ante el Banco Agrario.

A efectos de materializar el pago del depósito judicial contenido de las prestaciones laborales consignadas por el EDIFICIO WINDSOR, a favor del señor GUIDO ALFONSO SIERRA DIAZ, se ordenará a la Oficina Judicial de esta seccional que convierta el depósito mencionado a órdenes de este Despacho. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la orden de pago correspondiente al beneficiario, advirtiendo que el cobro lo puede realizar en cualquier banco agrario del país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano el poder otorgado por el señor GUIDO ALFONSO SIERRA DIAZ a la señora MAITE ESTHER RADA RIAÑO, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de este proveído.



2. Ordenar a la Oficina Judicial de esta seccional realizar la conversión del depósito judicial contentivo de las prestaciones laborales consignadas por el EDIFICIO WINDSOR a favor del señor GUIDO ALFONSO SIERRA DÍAZ, y lo ponga disposición de este Juzgado.

3. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la orden de pago correspondiente al señor GUIDO ALFONSO SIERRA DIAZ, advirtiéndole que el cobro lo puede hacer en cualquier banco agrario del país.

CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4407ee4e473aa28aaf4fa3f73576930bc85709c2ec606a0d18125ebde513e09**

Documento generado en 23/04/2024 03:17:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>